



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-214/2024

**PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:
MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA**

**COLABORADORA: KATHIA
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹, a través de Guadalupe Salmones Gabriel, quien se ostenta como representante suplente ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz² de dicho partido.

La parte actora controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz³ el dieciséis de agosto del año en curso, en el juicio de inconformidad **TEV-RIN-29/2024** y su **acumulado TEV-RIN-73/2024**, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital

¹ En adelante partido actor o promovente, o por sus siglas PRD.

² En adelante se le podrá citar como OPLEV.

³ En lo subsecuente Tribunal local o responsable, o por sus siglas TEV.

de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, todas correspondientes al Distrito Electoral Local 04 con cabecera en Álamo, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del recurso federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercero interesado	6
TERCERO. Causal de improcedencia.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	15
SEXTO. Estudio de fondo.....	17
RESUELVE	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por el partido actor, ya que el Tribunal en la sentencia impugnada realiza un examen exhaustivo de los agravios expuestos por el partido actor, analizando la integración de las casillas controvertidas y las irregularidades del recuento hechas valer, aunado a que el actor no controvierte las consideraciones de la sentencia controvertida.

ANTECEDENTES

I. El contexto



De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se instaló el Consejo General del OPLEV, y se declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro⁴, se llevó a cabo la jornada electoral para renovación de diputaciones locales y la gubernatura del Estado de Veracruz.
- Cómputo distrital.** El cinco siguiente, el Consejo Distrital 04, con sede en Álamo, Veracruz⁵, realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales, en la que se obtuvieron los resultados siguientes⁶:

Votación final obtenida por las candidaturas



Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación total por candidaturas	
	Con número	Con letra
	9,052	Nueve mil cincuenta y dos
	5,322	Cinco mil trescientos veintidós
	9,258	Nueve mil doscientos cincuenta y ocho
	57,040	Cincuenta y siete mil cuarenta

⁴ En adelante todas las fechas corresponderán al año en curso salvo aclaración expresa en otro sentido.

⁵ En adelante Consejo distrital.

⁶ Constancia visible a foja 842 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-180/2024, el cual se cita como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General de Medios.

SX-JRC-214/2024

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación total por candidaturas	
	Con número	Con letra
	3,197	Tres mil ciento noventa y siete
	36,010	Treinta y seis mil diez
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	39	Treinta y nueve
VOTOS NULOS	8,950	Ocho mil novecientos cincuenta

4. El ocho siguiente, se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias correspondientes.⁷

5. **Medio de impugnación local.** El doce de junio⁸ el Partido Acción Nacional presentó juicio de inconformidad ante el OPLEV, a fin de controvertir los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula registrada por Morena. Dicho medio de impugnación fue radicado en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-RIN-29/2024.

6. **Sentencia impugnada.** El dieciséis de agosto, el Tribunal local determinó confirmar los resultados consignados en el acta cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y la entrega de constancias respectivas.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

⁷ Constancias visibles a foja 844 a 846 del cuaderno accesorio 2 del expediente SX-JRC-180/2024.

⁸ Constancia visible a foja 1 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JRC-180/2024.



7. **Demanda federal.** Inconforme con la anterior resolución, el veintiuno de agosto, el partido actor interpuso el juicio de revisión constitucional electoral, a través de Guadalupe Salmones Gabriel, en su calidad de representante suplente ante el Consejo General del OPLEV por dicho partido.

8. **Recepción y turno en esta Sala.** El veintitrés de agosto, esta Sala Regional recibió la documentación relacionada con el presente medio de impugnación; asimismo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JRC-214/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local 04 con cabecera en Álamo, Veracruz; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Tercero interesado

12. Se le reconoce la calidad de tercero interesado al partido político MORENA con fundamento en los artículos 12, apartado 1, inciso c), apartado 2, 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley general de medios, como se explica a continuación.

13. **Calidad.** Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido MORENA, a través de Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

14. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece; y se expresan las oposiciones a la pretensión del partido actor.

15. **Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Ley general de medios, el tercero interesado deberá presentar su escrito por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique la legitimación para ello.¹⁰

⁹ En lo subsecuente se referirá como Ley General de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 12, apartado 2, de la Ley citada.



16. En el caso, comparece como tercero interesado Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, en su carácter de representante ante el Consejo General del OPLEV; personería que no se encuentra controvertida por la autoridad responsable y, por ende, se le tiene por acreditada dicha calidad.

17. **Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que se satisface dicho requisito, toda vez que el juicio fue presentado el veintiuno de agosto, y su publicación se realizó del veintidós al veinticinco de agosto. Por lo que, si el escrito fue presentado el día veintitrés, resulta evidente su oportunidad.

18. **Interés incompatible.** Este requisito se cumple toda vez que el partido compareciente tiene un derecho incompatible al del actor, pues pretende que se confirme la resolución impugnada por el promovente, pues la fórmula registrada por Morena, en el distrito local 04 en Álamo, Veracruz, resultó ganadora.

TERCERO. Causal de improcedencia

a. Frivolidad

19. El tercero interesado hace valer en su escrito, que el medio de impugnación resulta improcedente, en atención a que, a su decir, es frívolo el escrito de demanda.

20. Al respecto, debe precisarse que para que un medio de impugnación sea considerado como frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

21. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia.

Por ello, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que la frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

22. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 33/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”.¹¹

23. En el caso, de la demanda se identifica con claridad la pretensión de la parte actora, así como los argumentos tendentes a alcanzarla; en ese orden de ideas, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que ello tendría que dilucidarse en el análisis de fondo de la controversia.

24. Por lo cual, esta Sala Regional estima **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado.

b. Extemporaneidad

25. Aunado a lo anterior, el compareciente sostiene que el aludido medio de impugnación debe ser declarado improcedente, pues en su concepto, es extemporáneo.

26. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia también resulta **infundada**.

27. En principio debe señalarse que, para que un medio de impugnación resulte extemporáneo, es necesario que se presente con posterioridad a los cuatro días establecidos en el artículo 8 de la Ley general de medios.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



28. En ese sentido, del escrito de demanda se advierte que el promovente expone tanto el acto reclamado como la fecha de su emisión, es decir, la sentencia de fecha dieciséis de agosto, la cual le fue notificada el diecisiete siguiente, y el actor controvertió tal determinación el veintiuno de agosto, por lo tanto, es evidente que, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que no se surte efectos la causal invocada, pues el medio de impugnación fue presentado en el término previsto por la Ley general de medios.

29. No pasa inadvertido que el compareciente señala que debido a la impresionante ventaja que obtuvo respecto del segundo lugar (PAN y PRD) el resultado de la elección es incuestionable, sin embargo, el hecho de que el actor pueda o no alcanzar su pretensión de revocar la sentencia impugnada y en su caso la invalidez de la elección controvertida forma parte del análisis y estudio de fondo que realice esta Sala Regional.

30. Por las razones expuestas, no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el tercero interesado

CUARTO. Requisitos de procedencia

31. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General de Medios.

a. Requisitos generales

32. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta

como su representante, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

33. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

34. Por lo anterior, como se adelantó en el considerando anterior, se estima satisfecho el presente requisito ya que la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor el diecisiete de agosto del año en curso¹², con lo cual el plazo legal transcurrió del dieciocho al veintiuno del mismo mes, y si la demanda se presentó este último día, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

35. Lo anterior, tomando en cuenta los días sábado y domingo, toda vez que el asunto está relacionado con el proceso electoral.

36. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio es promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV, a quien se le acredita la personería debido a que la autoridad responsable le reconoce tal carácter, pues fue la misma persona que promovió el juicio primigenio.

37. Interés jurídico. El partido actor tiene interés para controvertir la resolución controvertida, toda vez que refiere que la sentencia

¹² Cédula y razón de notificación visibles a fojas 1738 y 1739 del cuaderno accesorio 3 del expediente SX-JRC-180/2024.



controvertida resulta contraria a sus intereses, pues confirmó la validez de la elección en la que no resultó triunfador.

38. Además, que fue quien promovió el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estima contraria a Derecho por los motivos que a continuación se estudiarán.

39. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹³

40. **Actos definitivos y firmes.** El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

b. Requisitos especiales

41. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se cumple ya que el partido actor aduce la violación de los artículos 14, 16, 17 y 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

42. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho toda vez que el actor aduce una vulneración por parte del Tribunal Electoral de Veracruz a principios constitucionales.

43. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".

44. **La violación determinante para el resultado de la elección.** De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el resultado final de las elecciones.

45. Para ello, sirve de apoyo la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**"

¹⁴.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



46. En el caso se estima cumplido tal requisito, pues el PRD realiza planteamientos tendentes a la nulidad de la elección, cuestión que de resultar fundada; obviamente sería determinante para tales comicios.

47. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al partido accionante se estaría en la posibilidad de reparar las violaciones alagadas, ya que, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de la Entidad, la toma de protesta de las diputaciones al Congreso del Estado tendrá lugar el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

48. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

49. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

50. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

SX-JRC-214/2024

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.

51. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

52. Por ende, en los juicios que se resuelven, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes, los cuales encuentran sustento en las jurisprudencias siguientes:



- Las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA"**.¹⁵
- **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA"**.¹⁶
- Asimismo, resultará aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS"**.¹⁷

53. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

54. La pretensión del PRD consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y declare la nulidad de diversas casillas y, en su caso, la nulidad de la elección de diputaciones locales por el principio

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786.

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, así como en la página 731, número de registro 164181.

de mayoría relativa, correspondientes al distrito electoral local 04 con cabecera en Álamo, Veracruz.

55. Para alcanzar su pretensión, el promovente hace valer los siguientes temas de agravio:

- a) Falta de exhaustividad e indebida motivación en el análisis de las casillas presuntamente integradas con personas no autorizadas;**
- b) Falta de exhaustividad en el análisis de las casillas invocadas por error o dolo en el cómputo de la votación;**
- c) Indebida motivación respecto a la nulidad de la elección por intervención del titular del Poder Ejecutivo.**

Metodología de estudio

56. La metodología de estudio correspondiente será atendiendo al orden expuesto; lo anterior, sin que ello le genere perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,¹⁸ puesto que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

a) Falta de exhaustividad e indebida motivación en el análisis de las casillas presuntamente integradas con personas no autorizadas;

57. El PRD argumenta que fue incorrecto que el TEV hubiera desestimado sus agravios respecto a las casillas impugnadas por haber sido integradas con personas distintas a las autorizadas, al hacer un estudio parcial y tendencioso

¹⁸



58. Específicamente, respecto de la casilla 1743 el partido actor refiere que existió un error en los integrantes de la casilla ya que el segundo apellido de Lucía Hernández Ramírez conforme al acta de escrutinio y cómputo no corresponde al nombre de la persona acreditada en el encarte como primer suplente, en ese sentido, argumenta que en la documentación electoral aparece asentado el nombre referido por lo que no podría considerarse como un error involuntario de los integrantes de la casilla, pues conforme a las máximas de la experiencia el acta de jornada electoral se firma al inicio de la elección, en ese sentido, el error hubiera sido subsanado en el escrutinio y cómputo.

59. Asimismo, señala que una situación similar ocurrió en las casillas 118 B y 117 B, en ese sentido, refiere que el Tribunal estuvo en posibilidad de realizar el cruce de información de la documentación electoral y así concluir que si se acreditaba la causal de nulidad de casilla hecha valer.

Consideraciones del TEV

60. El Tribunal responsable al momento de analizar la causal de nulidad prevista en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral de Veracruz, consistente en la "recepción de la votación por personas y organismos distintos a los facultados", estableció que se impugnaba un total de 37 casillas.

61. Específicamente, respecto de las casillas **117 B, 118 B, y 1743 B** el Tribunal responsable señaló lo siguiente:

“2. Casillas integradas por personas designadas de acuerdo con el encarte pero que hubo corrimiento de lugares.

...136. Es necesario precisar que, al desahogar el requerimiento que le fuera formulado durante la instrucción, la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del INE con sede en Álamo, Veracruz, mencionó que respecto a la

SX-JRC-214/2024

sección **117, Casilla Básica**, *"quien fungió como funcionario de mesa directiva de casilla fue el C. Pedro Martínez Morales, quien fue ciudadano designado con nombramiento como tercer suplente y se encuentra en la lista nominal en el número 30, de la página 1, de la sección 117, casilla Contigua 1"*...

... 138. Asimismo, con relación a la casilla **118 Básica**, en ésta se impugnó a "Rosa María Guillermo Reyes", quien del acta de escrutinio y cómputo se advierte fungió como tercera escrutadora; sin embargo, en el encarte aparece como Rosa María Guillermo Hernández, como tercer suplente.

139. Al dar respuesta al requerimiento que se le realizara durante la instrucción, la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE con sede en Álamo, Veracruz, mediante oficio INE-JD02VER-3040-202437, informó que por lo que se refiere a la sección 118, casilla Básica, "no se localizó ninguna ciudadana con el nombre de Rosa María Guillermo Reyes", precisando que quien fungió como funcionaria de mesa directiva de casilla fue la ciudadana Rosa María Guillermo Hernández, "quien fue ciudadana designada con nombramiento como tercer suplente y se encuentra en la lista nominal en el número 41, de la página 2, de la sección 118, casilla Contigua 1".

140. Por lo que es dable considerar que existió un error por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla al anotar el segundo apellido de la ciudadana en el acta de escrutinio y cómputo, y que la persona que fungió como tercera escrutadora es la misma que aparece como tercer suplente en el encarte respectivo, por lo que se entiende que existió corrimiento.

141. Situación similar se presenta respecto de la casilla **1743 Contigua 1**, ya que se impugna a "Lucía Hernández Ramírez" quien del acta de escrutinio y cómputo se advierte fungió como tercera escrutadora; sin embargo, en el encarte actualizado aparece Lucía Hernández Hernández, como primer suplente.

142. Sobre el particular, la Vocal Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del INE con sede en Álamo, Veracruz, por oficio INEJD02-VER-3040-2024, comunicó que por lo que se refiere a la sección 1743, casilla Contigua 1, "no se localizó ninguna ciudadana con el nombre de Lucía Hernández Ramírez", precisando que quien fungió como funcionaria de mesa directiva de casilla fue la ciudadana Lucía Hernández Hernández, "quien fue ciudadana designada con nombramiento como primer suplente y se encuentra en la lista nominal en el número 423, de la página 14, de la sección 1743, casilla Básica".

143. De ahí que sea factible concluir que existió un error de los integrantes de la mesa directiva de casilla al anotar el segundo apellido de la ciudadana en el acta de escrutinio y cómputo, y que la persona que fungió como tercera escrutadora es la misma que aparece como primer suplente en el encarte actualizado, por lo que se entiende que existió corrimiento.

144. Así las cosas, los agravios formulados devienen **infundados...**"



Decisión de esta Sala Regional

62. El planteamiento del promovente deviene **infundado** ya que como se puede advertir el Tribunal local fue exhaustivo al momento de analizar las casillas referidas, concluyendo que en cada caso había existido un error en el llenado de las actas, sin embargo, existían elementos suficientes para advertir que las personas controvertidas se encontraban acreditadas por el encarte.

63. Al respecto, se considera que contrario a lo establecido por el actor, el Tribunal local sí tomó en consideración la documentación que obraba en el expediente, por lo que se considera exhaustivo el análisis realizado por la autoridad responsable.

64. Además, si bien en las casillas controvertidas es posible advertir una inconsistencia en el nombre de el funcionariado impugnado, a juicio de esta Sala Regional, se cuentan con elementos suficientes para identificar a las personas que fungieron como funcionariado de casilla acreditados por el encarte.

65. En ese orden de ideas, la inconsistencia referida no resulta de la entidad suficiente para que el partido alcance su pretensión consistente en que se revoque la sentencia controvertida y se anule la votación obtenida en las casillas referidas.

b) Falta de exhaustividad en el análisis de las casillas invocadas por error o dolo en el cómputo de la votación

66. El actor refiere que por cuanto hace a la causal señalada en la fracción XI del artículo 395 del Código Electoral consistente en la nulidad de la votación por irregularidades graves plenamente acreditadas, en la demanda primigenia no solicitó la suplencia de la queja, al presentar

un cuadro en donde planteó las irregularidades que consideraba como graves y determinantes, ya que al no encontrarse las boletas sobrantes e inutilizadas, votos nulos o votos válidos, resultaba imposible tener certeza respecto a que la suma total correspondiera al universo asignado a cada casilla, limitándose el TEV a calificar el agravio como inoperante.

Decisión de esta Sala Regional

67. Dichos planteamientos son **infundados**, ya que el TEV sí se pronunció sobre tales argumentos de la demanda primigenia y el actor no controvierte tales consideraciones.

68. En primer lugar, es necesario aclarar que el actor controvirtió 167 casillas y, tal como se aprecia a fojas 4 a 8 de la demanda local, esas casillas las impugnó por dos causales; por la prevista en la fracción VI y por la prevista en la fracción XI, ambas del artículo 395 del Código Electoral local, consistentes en haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de la votación y por irregularidades graves.

69. Al realizar el estudio de la primera causal invocada, el TEV determinó que 133 de estas casillas habían sido recontadas y, por tanto, respecto a éstas consideró inoperante el agravio, ya que, en su consideración, los errores contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla subsanados o depurados como resultado de la diligencia de recuento en ningún caso pueden invocarse como causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

70. Asimismo, enumeró las casillas que no habían sido objeto de recuento señalando las que contenían rubros fundamentales coincidentes, o aquellas en las que dos rubros no coincidían, pero no resultaba determinante, sin que ante esta instancia la parte promovente controvierta los argumentos expuestos por la responsable.



71. Aunado a lo anterior, los planteamientos sobre las irregularidades respecto a la paquetería electoral **sí fueron estudiadas** al realizar el análisis de la causal prevista en la fracción XI.

72. Efectivamente, a fojas 96 a 105 se realizó el estudio de los argumentos del actor y se consideró que las irregularidades que, a su decir, existían en la paquetería electoral ya habían sido analizadas al resolver el incidente de recuento parcial TEV-RIN-29/2024-IN-1 y que en tal resolución se había determinado su inexistencia, tal como se aprecia de la siguiente transcripción:

73. De la lectura del escrito de **demanda del PRD (TEV-RIN-29/2024)**, se observa que invocó la causa de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 395 del Código Electoral, por las mismas razones que expuso para justificar su pretensión de recuento parcial en sede jurisdiccional, tal y como se expuso en la resolución incidental **TEV-RIN-29/2024-INC-1**, en la que se precisó que además de solicitar la nulidad de votación recibida en 167 casillas por la causa de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral, solicitó que este Tribunal Electoral Tribunal Electoral de Veracruz realizara una inspección ocular para constatar las presuntas irregularidades que a su decir, existían en los paquetes electorales y las actas de escrutinio y cómputo de casilla y en las constancias de punto de recuento que controvertió.

“244. A partir de lo desarrollado, este Tribunal Electoral enfatiza que la parte actora se ha limitado a realizar afirmaciones genéricas, no probadas, que no podrían generar el alcance de emprender el estudio oficioso al proceso electoral de referencia.

245. Máxime que, respecto de las casillas impugnadas por la causal de que se trata, por las mismas razones, solicitó la realización en sede jurisdiccional de un recuento parcial y total de los paquetes electorales o en su caso la verificación o inspección ocular a cada uno de éstos para

tener por acreditada la falta de boletas inutilizadas, votos nulos y en su caso votos válidos asignados a cada uno de los partidos políticos.

246. Atento a lo anterior, este Tribunal Electoral el diecinueve de julio emitió resolución incidental sobre la pretensión de nuevo recuento total y parcial, en el expediente identificado con la clave TEV-RIN-2912024 INC-1, en la que determinó improcedente la petición formulada por el ahora recurrente, al no actualizarse las condiciones necesarias previstas en el artículo 233, fracción XI del Código Electoral.

247. Así las cosas, ante lo inoperante de sus planteamientos, no se puede analizar la supuesta existencia de su motivo de inconformidad.”

74. A partir de lo anterior, no existe la falta de exhaustividad planteada por el partido actor y, en consecuencia, resulta **infundado** su agravio

c) Indebida motivación respecto a la nulidad de la elección por intervención del titular del Poder Ejecutivo.

75. Al respecto, el PRD argumenta que es evidente que la intervención del Ejecutivo sí influyó en forma generalizada, cierta suficiente y determinante, en contra de los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo, pues tal como se expuso en la demanda de origen, las manifestaciones e intervenciones realizadas por el presidente de la República vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda, atribuidos al citado servidor público e incidieron en la votación recibida en cada una de las casillas impugnadas.

Decisión de esta Sala Regional

76. Tales planteamientos son **inoperantes**, ya que consisten en una mera reproducción de las consideraciones de la sentencia controvertida, sin que realmente las confronte.

77. Ciertamente, en esencia, el PRD planteó la nulidad de la elección por violaciones a los principios de neutralidad e imparcialidad y a la equidad en la contienda por la presunta intervención del Presidente de la



República a través de las conferencias matutinas conocidas como las “mañaneras” las cuales, a su decir, se utilizaron para ubicar en una posición de ventaja indebida a las candidaturas postuladas por los partidos políticos integrantes de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”, como en el caso de la candidatura a la diputación locas por el principio de mayoría relativa del distrito 9 de Perote.

78. Al respecto, después de exponer el marco jurídico aplicable y diversas consideraciones de precedentes de la Sala Superior y de esta Sala Regional, el TEV determinó declarar inoperantes tales argumentos porque, a su juicio, el PRD incumplía con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a determinar la nulidad de la elección.

79. En este sentido, precisó que el PRD no señaló ni acreditó, cómo es que la supuesta intervención del gobierno federal fue determinante para el resultado de la elección, pues de la revisión detallada a sus planteamientos, no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuía al titular del Ejecutivo Federal pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida; menos cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

80. Asimismo, que las menciones a la existencia de determinaciones judiciales en las que se haya declarado la vulneración al numeral 134 de la Constitución federal, si no eran vinculadas directamente con la posibilidad de afectación específica a los centros de votación y a la elección no podrían tener el efecto de declarar la nulidad, ni ser prueba suficiente de violaciones graves, sistemáticas y determinantes que incidan en el resultado de la votación en casilla o de la elección.

81. Además, que, al no acreditarse los hechos aducidos, su referencia como causa de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales era inoperante para controvertir los resultados de la elección impugnada, al no demostrarse la relación de causalidad o determinancia para el resultado de los comicios.

82. Así pues, el actor se limita a referir que sí expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuía al titular del Ejecutivo Federal pudieron incidir en forma determinante en la elección controvertida y cómo pudieran afectarse en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo; sin embargo, no detalla de qué manera o cómo expuso tales aspectos.

83. Finalmente, es insuficiente la referencia genérica del actor de que, de no haber habido tal intervención del Presidente no se estaría frente a una diferencia insuperable, para tener por formulado un contrargumento a lo determinado en la sentencia local, pues, como se ha visto, las consideraciones del TEV básicamente consisten en que no se expuso ni se demostró alguna relación de causalidad o determinancia respecto a tales resultados.

84. Sirven de apoyo las jurisprudencias **“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.”**¹⁹ y 1a./J. 6/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON**

¹⁹ TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; IV.3o.A. J/3 ; J. Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación con el número de registro digital: 178556: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”²⁰.

85. Consecuentemente, al haber sido declarados **infundados e inoperantes** los agravios en estudio lo conducente, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso a), del la Ley General de Medios es **confirmar** la sentencia impugnada

86. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

87. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

²⁰ Sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003 (dos mil tres), página 43 Registro digital: 184999.

SX-JRC-214/2024

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda, de ser el caso, y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.